



Las sanciones en contravenciones de tránsito y su eficacia

Sanctions for traffic violations and their effectiveness

Sanções por infrações de trânsito e a sua eficácia

María Paz Castillo Espinoza ^I
maria.castillo@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0006-8854-0803>

Pablo Arturo Pozo Cabrera ^{II}
ppoza@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5245-3285>

Correspondencia: maria.castillo@ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 26 de agosto de 2024 * **Aceptado:** 24 de septiembre de 2024 * **Publicado:** 28 de octubre de 2024

- I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El Código Orgánico Integral Pena, establece como sanciones para las contravenciones en tránsito penas rigurosas; tomando en consideración que las consideradas más graves no están dentro de las contravenciones de Primera hasta la Séptima clase, si no tienen un articulado diferente; pese a su calificación contravencional, que son acciones de peligro y no de resultado.

Como lo demostramos en el presente trabajo, las penas tienen la finalidad preventiva y retributiva; preventiva por cuanto el temor a la sanción hace que el ciudadano evite el cometimiento del hecho, y retributiva, ya que el que comete el hecho tiene que retribuir el daño causado. En el COIP, vemos que las penas para las contravenciones de tránsito son al menos dos por cada una de las contravenciones, cuando no tres, considerando que lo que se está penando no es un resultado, sino la posibilidad de un resultado, es decir, una acción de peligro.

Se demuestra que el número de penas impuestas no cumplen con la finalidad de la pena, pues cada acción debe tener una sola pena, que si se considera insuficiente esta debe ser incrementada o imponer una pena diferente que cumpla con su fin de prevención; además de que la pena debe ser impuesta por la conmoción social que genera, que en este análisis la conmoción es mínima.

Palabras Clave: La pena en tránsito; La pena; derecho a la Justicia; Libre circulación; debido proceso.

Abstract

The Comprehensive Organic Penal Code establishes severe penalties for traffic violations, taking into account that the most serious ones are not included in the First to Seventh class violations, if they do not have a different article; despite their classification as a violation, which are dangerous actions and not actions of result.

As we demonstrate in this work, the penalties have a preventive and retributive purpose; preventive because the fear of the penalty makes the citizen avoid committing the act, and retributive, since the person who commits the act has to pay for the damage caused. In the COIP, we see that the penalties for traffic violations are at least two for each of the violations, if not three, considering that what is being punished is not a result, but the possibility of a result, that is, a dangerous action. It is shown that the number of sentences imposed does not meet the purpose of the sentence, since each action must have only one sentence, which if it is considered insufficient, must be increased

or a different sentence must be imposed that meets its purpose of prevention; in addition, the sentence must be imposed for the social commotion it generates, which in this analysis is minimal.

Keywords: Punishment in transit; Punishment; Right to Justice; Free movement; Due process.

Resumo

O Código Penal Orgânico Integral estabelece penas rigorosas para as infrações no trânsito; tendo em conta que as consideradas mais graves não se enquadram nas contra-ordenações de primeira a sétima classe, caso não tenham um artigo diferenciado; apesar da sua classificação contravencional, que são ações de perigo e não de resultados.

Como demonstrámos neste trabalho, as penas têm uma finalidade preventiva e retributiva; preventiva, uma vez que o medo da punição faz com que o cidadão evite cometer o ato, e retributiva, uma vez que quem comete o ato tem de ressarcir o dano causado. Na COIP, verificamos que as sanções para as contraordenações rodoviárias são de, no mínimo, duas por cada uma das contraordenações, senão três, considerando que o que está a ser punido não é um resultado, mas sim a possibilidade de um resultado, ou seja, uma ação perigosa .

Mostra-se que o número de penas impostas não serve a finalidade da pena, pois cada ação deve ter uma única pena, e caso seja considerada insuficiente esta deve ser agravada ou imposta uma pena diferente que sirva a sua finalidade de prevenção; Para além de que a pena deve ser imposta devido à comoção social que gera, que nesta análise a comoção é mínima.

Palavras-chave: Luto em trânsito; A pena; direito à Justiça; Livre circulação; devido processo.

Introducción

En este trabajo se analizará las penas impuestas por nuestro Código Orgánico Integral Penal, para las contravenciones de tránsito, tomando en consideración que estas acciones no son de resultado, sino de la posibilidad de un resultado (peligro), conforme lo indica el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del principio de mínima intervención “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.3).

El principio de mínima intervención penal establece que el Derecho Penal debe ser la última opción del Estado para resolver conflictos sociales, usándose solo cuando otros mecanismos jurídicos y

sociales no han sido eficaces. Este principio, también conocido como de última ratio, implica que las sanciones penales, por su gravedad, deben reservarse para casos extremadamente serios donde no existan alternativas menos lesivas. Esto evita la expansión desproporcionada del Derecho Penal y su uso abusivo.

El fundamento del principio de mínima intervención penal se basa en la necesidad de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, utilizando el Derecho Penal solo de manera excepcional y subsidiaria. Así, se pretende que tanto el legislador como el juez penal actúen con máxima prudencia, recurriendo a este derecho solo cuando sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos fundamentales y agotando previamente otras vías jurídicas.

El Derecho Penal se distingue entre delitos y contravenciones. Los delitos son infracciones graves que implican un daño significativo a la sociedad y se castigan con penas severas como prisión o multas altas. Las contravenciones, por otro lado, son infracciones menores que no constituyen delitos graves y se sancionan con medidas menos severas, como multas o trabajos comunitarios. La distinción entre ambas categorías varía según el país y su sistema jurídico.

En el caso específico de las contravenciones de tránsito, se argumenta que estas no generan una conmoción social suficiente para ser penalizadas. La imposición de múltiples penas por una misma infracción de tránsito contraviene el principio de proporcionalidad y mínima intervención, resultando en una criminalización exagerada y contraria a los principios constitucionales y la dogmática penal.

La crítica al expansionismo penal resalta que el Estado ha utilizado el Derecho Penal de manera desproporcionada en diversas ocasiones, criminalizando conductas que podrían ser gestionadas por otras ramas del Derecho. Esto se debe, en parte, a presiones sociales y mediáticas, tendencias políticas de control social y la desconfianza en la eficacia de otros instrumentos jurídicos y sociales. El mismo cuerpo de ley divide a las infracciones en Delitos y Contravenciones; siendo las contravenciones acciones que no conlleva una alta peligrosidad. Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal nos indica cuáles son las penas y dice:

Art. 58.- Clasificación. - Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. Art. 54.- Individualización de la pena. - La o el

juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, (...). (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 58-59).

Mientras que las teorías de la prevención especial y general, que son la que nuestra legislación penal considera las adecuadas, que son las teorías relativas, es decir, vinculadas a una finalidad, las cuales quieren alcanzar efectos sociales a través de la pena influyendo en el autor o en la generalidad con la finalidad de impedir delitos; en otras palabras, evitar la comisión, por el temor a la sanción. Para Bustos Ramírez, la pena es una retribución, es el restablecimiento del orden jurídico, de una necesidad social de mantener el orden.

MARCO REFERENCIAL

Concepto de pena de acuerdo con las diferentes escuelas del Derecho Penal.

Beccaria, en su obra "De los delitos y las penas" (1764), abogaba por la humanización de las penas. Para él, la pena debía ser proporcional al delito cometido y su objetivo principal era la prevención general, es decir, disuadir a otros de cometer delitos similares. Bentham, en su teoría utilitarista, consideraba que el propósito de la pena era maximizar la felicidad general. Según él, la pena debía ser calculada en función de la utilidad que aportara a la sociedad en términos de prevención y disuasión de delitos.

Durkheim, en su obra "La división del trabajo social" (1893), veía la pena como una expresión de la solidaridad social. Para él, la pena tenía un valor simbólico, ya que al castigar a los infractores se reafirmaba la cohesión y los valores morales de la sociedad. Foucault, en su obra "Vigilar y castigar" (1975), analiza el sistema penitenciario y sostiene que la pena no solo tiene como objetivo sancionar al delincuente, sino también ejercer un control y disciplinar a la población. Según él, la pena es una forma de poder que se ejerce sobre los individuos.

Christie, criminólogo noruego, propuso el concepto de "pena como espectáculo". Según él, la pena se convierte en un acto público, destinado a satisfacer el deseo de venganza de la sociedad y a reafirmar sus valores. La pena como espectáculo busca la retribución y la humillación del delincuente. Cada autor tiene su propia visión y enfoque sobre el tema, lo que refleja la diversidad de opiniones en el ámbito de la teoría y la filosofía del castigo.

De acuerdo con la evolución del Derecho Penal, realizadas por tratadistas de renombre internacional y apegada a la dogmática penal de la que parte también nuestro ordenamiento jurídico penal.

Jescheck sostiene que la pena se dicta sobre la base de su misión protectora de la sociedad, y que ello se logra compensando la culpabilidad, por cuanto "solo la pena adecuada a la culpabilidad" disuade y educa, con lo que se alcanzan las finalidades preventivo-especiales resocializadoras (León, 2015, págs. 171-216). En ese sentido las finalidades de la pena son las siguientes:

1. Finalidad protectora de la sociedad: Sostiene que la pena tiene como misión primordial la protección de la sociedad. Esto es consistente con las teorías preventivas de la pena, que ven en la sanción penal un instrumento para evitar la comisión de futuros delitos.
2. Compensación de la culpabilidad: La pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor. La idea es que solo una pena "adecuada a la culpabilidad" tendrá un efecto disuasorio y educativo efectivo.
3. Prevención especial y resocialización: Concibe la pena como un medio para lograr fines preventivo-especiales, es decir, evitar la reincidencia del condenado a través de su resocialización. La pena debe tener un efecto positivo sobre el individuo.
4. Integración de teorías: Busca integrar elementos de la teoría de la retribución (proporcionalidad entre culpa y pena) con fines preventivos y resocializadores. Esto refleja un esfuerzo por conciliar diferentes corrientes del pensamiento penal.

El texto resume de manera concisa algunas de las ideas centrales de la teoría de la pena de Jescheck, enfocadas en la protección social, la proporcionalidad y los fines preventivo-especiales. Es un enfoque que intenta compaginar distintas perspectivas sobre la justificación y los objetivos de la sanción penal. Se observa que la pena debe tener el fin de proteger a la sociedad según el autor alemán, y que solo lo adecuado sirve para resocializar, es decir que la pena debe tener el fin de proteger a la sociedad y a través de esta educar y disuadir la acción.

Por su parte, una opción como la de Schönemann, consistente en limitar el rol de la culpabilidad a una condición necesaria de la pena, y cuya relevancia se aprecia a la hora de su medición, pero que, no obstante, no habrá de ser retribuida por la imposición de la sanción, tampoco puede considerarse satisfactoria. Se argumenta que la legitimidad de la pena descansa en la culpabilidad, ya que es en

función de esta que es posible afirmar que el autor del delito sabía o podía saber lo que le sucedería si delinquiría, y que, por ello, él recibirá como sanción lo que podía prever, autorizándose al Estado - con base en esa posibilidad de previsión- a hacer responsable al sujeto por su acción (León, 2015, págs. 171-216). Aborda las ideas del penalista alemán Bernd Schünemann sobre el papel de la culpabilidad en la teoría de la pena:

Limitación del rol de la culpabilidad: Plantea una opción en la que la culpabilidad se concibe como una condición necesaria pero no suficiente para la imposición de la pena. Es decir, la culpabilidad sería relevante para determinar la pena, pero no necesariamente debería ser "retribuida" mediante la sanción.

Legitimidad de la pena y culpabilidad: La legitimidad de la pena descansa en la culpabilidad. Esto se debe a que es en función de la culpabilidad que se puede afirmar que el autor conocía o podía conocer las consecuencias de su acción delictiva, lo que autoriza al Estado a hacerlo responsable. **Posibilidad de previsión y responsabilidad:** Es la posibilidad de previsión por parte del autor lo que fundamenta la atribución de responsabilidad y, por ende, la imposición de la pena por parte del Estado.

En resumen, el texto analiza la propuesta de Schünemann de limitar el rol de la culpabilidad en la teoría de la pena, señalando que, si bien evita algunos problemas, no logra resolver por completo la cuestión de la legitimidad de la sanción penal. El análisis se centra en la relación entre culpabilidad, posibilidad de previsión y responsabilidad del autor. Así también el profesor Jescheck al hablar de la pena nos dice:

La pena es la respuesta a una considerable infracción jurídica a través de la imposición de un mal adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor, que expresa una desaprobación pública del hecho y que, por ello, supone una confirmación del Derecho. Además, la pena debe desarrollar para el autor mismo un efecto positivo, puesto que aquella debe favorecer su socialización o, por lo menos, no debe obstaculizarla (...) (Thomas, 2014, pág. 19)

Como muchos autores nos habla sobre la prevención especial positiva para que el infractor no vuelva a cometer el hecho por el cual ha sido sancionado.

La idea fundamental con la que ellas trabajan fue expuesta de forma elocuente a finales del siglo XIX por Adolf Merkel, para quien la contradicción entre los diversos fines que se asignan al derecho penal es solo aparente, explicándose por una inadecuada relación entre delito y pena. Al respecto, hace ver que aun cuando la pena se funde en el delito cometido en el pasado, ello no impide mirar hacia el futuro en su aplicación, y da como ejemplo el que un deudor paga tanto porque ha contraído una deuda, como para satisfacer la pretensión del acreedor. Así, al rechazar que la retribución de culpabilidad suponga excluir toda persecución de finalidades, es posible ver a la retribución misma como un medio para el logro de metas preventivas (Szczeranski Vargas, 2015, págs. 171-216.).

Como lo menciona Adolf Merkel, citado por Szczeranski, la pena tiene como finalidad la retribución del daño causado, pero cuando hablamos de delitos de peligro, el daño no existe aún, es una mera posibilidad, por lo que le corresponde al Derecho Penal eliminar el peligro, no sancionar lo que no ha sucedido. Para Roxin partiendo desde la Teoría de la Imputación objetiva nos dice:

La teoría de la imputación objetiva constituye un medio apropiado, por Política criminal, para delimitar el tipo, sobre todo en los delitos puros de resultado, cuyo tenor típico, no estructurado por otros elementos, recién puede encontrar la restricción adecuada a través de la teoría de la imputación. (Claus, 2016, pág. 61).

El texto que has proporcionado hace referencia a la teoría de la imputación objetiva planteada por el influyente penalista alemán Claus Roxin. Algunas observaciones sobre el análisis de este fragmento:

Teoría de la imputación objetiva: Esta teoría desarrollada por Roxin busca determinar cuándo un resultado puede ser objetivamente imputable a una acción. Se trata de un enfoque que complementa la teoría subjetiva de la culpabilidad.

Delimitación del tipo penal: Según el texto, Roxin considera que la teoría de la imputación objetiva constituye un medio adecuado, desde el punto de vista de la política criminal, para delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal, especialmente en los delitos de resultado.

Restricción del tipo penal: El fragmento indica que, en los delitos puros de resultado, cuyo tenor típico no está estructurado por otros elementos, la teoría de la imputación objetiva puede aportar la restricción adecuada para determinar cuándo un resultado es imputable a una acción.

Complementariedad con la teoría de la culpabilidad: La teoría de la imputación objetiva no reemplaza a la teoría de la culpabilidad, sino que actúa como un mecanismo complementario para determinar la responsabilidad penal, enfocándose en los elementos objetivos de la imputación.

En resumen, el texto analiza el planteamiento de Roxin sobre la utilidad de la teoría de la imputación objetiva para delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal, especialmente en los delitos de resultado, cuya determinación puede verse enriquecida por este enfoque complementario a la teoría de la culpabilidad. La teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin se relaciona con los principios de la política criminal de la siguiente manera:

Delimitación del tipo penal: Roxin considera que la teoría de la imputación objetiva constituye un "medio apropiado, por política criminal, para delimitar el tipo", es decir, para determinar el ámbito de aplicación del tipo penal. Restricción adecuada del tipo: En los delitos puros de resultado, cuya estructura típica no incluye otros elementos más allá del resultado, Roxin plantea que la teoría de la imputación objetiva puede aportar la "restricción adecuada" para definir cuándo un resultado es imputable a una acción.

Objetivos de política criminal: Al señalar que la teoría de la imputación objetiva es un "medio apropiado, por política criminal", el texto sugiere que este enfoque responde a los fines y principios de la política criminal, como la proporcionalidad, la garantía de los derechos individuales, la prevención del delito, etc.

Complementariedad con la culpabilidad: La teoría de la imputación objetiva no reemplaza, sino que complementa, a la teoría de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad penal. Esto se alinea con los principios de política criminal que buscan un sistema penal equilibrado y respetuoso de las garantías.

En resumen, la teoría de la imputación objetiva se relaciona con la política criminal en la medida en que ofrece un mecanismo para delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de los tipos penales, aportando restricciones acordes a los principios y fines de un derecho penal moderno y garantista.

Tratado de Von Liszt. Este enfoque naturalista, que rehuía conceptos valorativos, prefirió destacar el concepto de causalidad como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo empírico, como causación de una modificación del mundo exterior causada, a su vez, por un impulso voluntario. La reorientación al significado valorativo de los conceptos jurídico-penales que el neokantismo impuso entre las dos guerras mundiales, no logró de momento desplazar a la causalidad de su posición de preeminencia en la teoría del delito, pero sentó las bases metodológicas que, mucho más tarde, desde los años sesenta, han permitido el resurgir de la idea de imputación en la literatura jurídico-penal. La doctrina final de la acción desarrollada por Welzel desde los años treinta, aunque se opuso radicalmente al causalismo, no lo combatió básicamente en el ámbito del tipo objetivo, sino desde la teoría de la acción. Ello contribuyó a mantener la discusión sobre las limitaciones de la causalidad en un terreno ontológico previo a la valoración jurídica (Mir Puig, 2003).

La imputación Objetiva y su importancia en el derecho penal

La imputación objetiva es un concepto fundamental en el ámbito del derecho penal que se refiere a la atribución de responsabilidad penal a una persona por las consecuencias objetivas de sus acciones. La imputación objetiva se basa en la idea de que una persona solo puede ser considerada penalmente responsable por los resultados de sus acciones si ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y este riesgo se ha materializado en un resultado típico. En otras palabras, la imputación objetiva establece un vínculo causal entre la conducta del autor y el resultado producido, de manera que el resultado sea atribuible al autor como consecuencia de su acción.

Para determinar la imputación objetiva, es necesario analizar dos elementos clave: la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización del resultado típico. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado implica que el autor haya llevado a cabo una conducta que supone una violación de un deber de cuidado objetivo. Este deber de cuidado puede derivarse de normas legales, reglas de tráfico, deberes profesionales o cualquier otra fuente de obligación jurídica.

El segundo elemento, la realización del resultado típico, implica que el resultado producido sea una consecuencia típica de la conducta del autor. Esto significa que el resultado debe ser previsible a partir de la acción llevada a cabo por el autor. En este sentido, se busca evitar la atribución de responsabilidad penal por resultados que son altamente improbables o que no guardan una relación causal clara con la conducta del autor.

Es importante destacar que la imputación objetiva no se basa en la mera causalidad física entre la conducta del autor y el resultado, sino que implica una evaluación normativa de la responsabilidad. Es decir, no basta con probar que la acción del autor fue una causa física del resultado, sino que también se debe determinar si esa acción es jurídicamente reprochable y si el resultado es atribuible al autor de manera justa.

La imputación objetiva cumple una función importante en el derecho penal, ya que permite establecer límites claros a la responsabilidad penal. Sin este requisito, cualquier resultado podría ser atribuido a cualquier acción, lo que llevaría a una ampliación desmedida de la responsabilidad penal. Además, la imputación objetiva contribuye a la protección de la seguridad jurídica, puesto que las personas pueden prever las consecuencias legales de sus acciones si conocen los riesgos jurídicamente desaprobados que conllevan.

No obstante, la imputación objetiva no está exenta de críticas y desafíos. Algunos argumentan que puede resultar demasiado restrictiva y que impide atribuir responsabilidad en casos en los que existe un vínculo causal claro entre la acción y el resultado. Otros sostienen que la imputación objetiva no tiene en cuenta las circunstancias individuales del autor y que se centra únicamente en aspectos externos y objetivos.

En conclusión, la imputación objetiva es un elemento fundamental en el derecho penal que permite atribuir responsabilidad penal a una persona por las consecuencias objetivas de sus acciones. A través de la evaluación del riesgo jurídicamente desaprobado y la realización del resultado típico, se establece un vínculo causal y normativo entre la conducta del autor y el resultado producido. Si bien la imputación objetiva tiene sus críticas y desafíos, desempeña un papel crucial en la determinación de la responsabilidad penal y en la protección de la seguridad jurídica.

Para Cancio Melia, quien nos hace una aproximación a la imputación objetiva, nos dice:

Dicho en términos de tipo ideal, una somera consideración de los supuestos enumerados al principio indica que parece haber dos problemas distintos en el ámbito de lo que se suele denominar "imputación objetiva". Por un lado, un campo de casos que es muy conocido para cualquier penalista no solo continental, como muestra un breve examen de la bibliografía anglosajona al menos desde el siglo XIX: los llamados cursos causales atípicos, es decir, aquellos supuestos en los que de alguna manera es poco habitual la conexión existente entre la conducta analizada y el resultado producido. Por otro lado, sin embargo, parece claro que también se abordan problemas que no están centrados en esa relación entre conducta y resultado, sino que tienen que ver con la

determinación de cuáles de los comportamientos que aparentemente pueden subsumirse bajo el tipo lo realizan, en sentido estricto, conforme al sentido de este.

La doctrina mayoritaria suele concebir la teoría de la imputación objetiva como una teoría de imputación del resultado. Sin embargo, como acaba de señalarse, ello no se compadece con la propia praxis de la doctrina dominante, que incluye en este marco teórico consideraciones en realidad pertenecientes a la determinación de la conducta típica. Por ello, un creciente sector doctrinal en el que hay que destacar las aportaciones de Frisch y Jakobs ha propuesto orientar la teoría de la imputación objetiva para entenderla como revisión de la teoría del tipo objetivo. Se pasa así de la imputación del resultado a la imputación de la conducta como típica (Cancio Meliá, 2019). Cancio Meliá aporta una valiosa perspectiva sobre la teoría de la imputación objetiva en el Derecho Penal.

Problemas en el ámbito de la imputación objetiva:

Cursos causales atípicos: Meliá identifica que una de las principales preocupaciones de la imputación objetiva son los supuestos en los que existe una conexión poco habitual entre la conducta y el resultado producido.

Determinación de la conducta típica: Además, Meliá señala que la imputación objetiva también aborda problemas relacionados con la determinación de cuáles comportamientos realizan, en sentido estricto, el tipo penal. En ese mismo sentido, se puede señalar que las concepciones de la teoría de la imputación objetiva son las siguientes:

Imputación del resultado: La doctrina mayoritaria ha concebido la teoría de la imputación objetiva como una teoría centrada en la imputación del resultado a la conducta.

Imputación de la conducta típica: Sin embargo, Meliá indica que un sector doctrinal, destacando los aportes de Frisch y Jakobs, propone entender la teoría de la imputación objetiva como una revisión de la teoría del tipo objetivo, enfocándose en la imputación de la conducta como típica.

De la imputación del resultado a la imputación de la conducta: Meliá sugiere que la teoría de la imputación objetiva ha evolucionado, pasando de centrarse en la imputación del resultado a enfocarse en la imputación de la conducta como típica.

En resumen, el texto de Cancio Meliá destaca los dos principales problemas que aborda la teoría de la imputación objetiva (los cursos causales atípicos y la determinación de la conducta típica), y

señala la evolución de esta teoría, desde una concepción centrada en la imputación del resultado hacia una orientada en la imputación de la conducta como típica.

Cancio Melia nos hace un relato claro de cómo se debe entender la imputación objetiva, basada en la intención misma del actor, y el resultado debe ser clara consecuencia de su acción. Es por eso que cuando hablamos de delitos culposos o, acciones culposas no hay una visión clara para la teoría de la imputación objetiva.

La posible divergencia en los primeros entre la infracción formal del precepto y la vulneración del fin de protección de la norma, si se considera que este ha de consistir, en definitiva, en la protección de bienes jurídicos frente a conductas capaces de crear un peligro para los mismos. En los delitos de peligro abstracto la idea del peligro solo parece operar como motivo o razón para incriminar ciertos comportamientos que como clase son peligrosos, pero no se le adjudica ningún papel en la conformación del contenido de injusto del concreto comportamiento que se imputa al autor. (Mandoza Buergo, 2002, págs. 39-82).

Concepto de Pena en el Código Orgánico Integral Penal, las infracciones culposas y su clasificación

Al respecto se puede citar el artículo 58 del COIP que señala “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código” (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Con claridad nuestro cuerpo de ley, no indica cuáles son penas; y se establece que no solo las privativas de libertad se deben considerar como tales, ya que aquellas que restringen derechos y van contra el patrimonio de las personas también son penas. Además de lo manifestado en este artículo, el artículo 5.9 textualmente dice:

Artículo 5.9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El mismo cuerpo legal prohíbe la doble penalización en las infracciones penales, y las contravenciones al ser infracciones no gravosas deben tener una penalización inferior, ya que no hay lesión a bienes jurídicos protegidos.

Y si vemos las penas en las que se considera graves en tránsito las penas son múltiples, así en una misma sentencia se establece como pena la privativa de libertad, la pena pecuniaria y una pena administrativa que es la pérdida de puntos en su licencia de conducir.

Las infracciones culposas son aquellas en las que una persona causa daño o lesiones a otra sin la intención de hacerlo, sino debido a su negligencia, imprudencia o falta de atención debida. En contraste con las infracciones dolosas, en las que hay una intención consciente de causar daño, las infracciones culposas ocurren como resultado de un descuido o falta de precaución.

Estas infracciones pueden ocurrir en una amplia gama de situaciones, como accidentes automovilísticos, accidentes en el lugar de trabajo, errores médicos, negligencia profesional o incluso en el ámbito doméstico. La gravedad de las consecuencias varía según la naturaleza del incidente y las circunstancias específicas.

Es importante tener en cuenta que las leyes y regulaciones sobre infracciones culposas pueden variar según el país y la jurisdicción. En muchos sistemas legales, las infracciones culposas pueden dar lugar a responsabilidad civil, lo que significa que la parte responsable puede ser considerada legalmente responsable de compensar a la víctima por los daños y perjuicios sufridos. Además, en algunos casos, las infracciones culposas también pueden ser sancionadas penalmente, dependiendo de la gravedad de las lesiones o daños causados.

El pensamiento de que la infracción de un deber objetivo de cuidado es parte integrante de los elementos constitutivos de delito culposo en el Código penal ha pasado a ser una declaración esencial en la literatura y la jurisprudencia penal recientes. La punición del autor por culpa no depende solo, según este criterio, de que la acción haya determinado la aparición del resultado típico previsible y evitable para el sujeto, sino de una característica adicional, consistente en la infracción de un deber general de cuidado, impuesto por el ordenamiento jurídico en la realización de acciones peligrosas para determinados bienes jurídicamente protegidos. Mientras que los elementos aludidos han sido reclamados ordinariamente por la doctrina tradicional, el requisito de la infracción de un deber objetivo de cuidado muestra lo peculiar de la nueva concepción, qué siendo la tesis dominante sobre la materia en la literatura penal alemana, suiza o austriaca, ha conseguido abrirse camino también en la ciencia española, mediante el peso, siempre creciente,

ejercido por los autores partidarios del denominado nuevo sistema del Derecho penal. Los artículos 383, 384 y 385, en donde se establecen las contravenciones graves de tránsito, se puede apreciar que en el primer caso hay dos sanciones, una privativa de libertad y una administrativa. Y en los artículos siguientes se puede apreciar que hay más de una sanción para la misma infracción, así: pérdida de la libertad, pecuniaria y administrativa.

METODOLOGÍA

La metodología que se utilizó partió de un enfoque mixto, cualitativo por la revisión de ley, doctrina y jurisprudencia, y cuantitativo para determinar el número de accidentes y las acusas de los mismos; los métodos que se utilizaron fueron: el dogmático, comparativo, inductivo-deductivo, histórico-lógico, analítico-sintético, estadístico, por último, las técnicas que se utilizaron fueron revisión documental, fichaje y cuadros referenciales.

En las estadísticas publicadas por las Agencias de tránsito en Ecuador, tenemos los siguientes resultados:

RESULTADOS

PERIODO TIPOLOGIA CANTIDAD SINIESTRO: FALLECIDOS, HERIDOS 2014 – 2018

Arrollamiento	1	2	3
Atípico	5	1	3
Atropello	26	10	58
Choque Frontal	6	19	37
Choque Lateral	26	28	85
Estrellamiento	16	3	23
Pérdida de Pista	41	2	27
Rozamiento	11	0	26
Volcamiento	5	1	2
Choque por			
Alcance	36	16	121
Colisión	7	2	8

Caída de Pasajero 20 0 46

Fuente: (Transito, 2019)

Tabla 1: Ocurrencia de siniestros por causas en zonas de competencia de la DNT entre los años 2015 a 2018.

Código	Causas	Fa	Fr
No.	%		
c1	Conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito	12 259	56.8
c2	Estado de embriaguez	1 859	8.6
c3	No ceder el derecho de vía o preferencia de paso al peatón	1 558	7.2
c4	Falta de atención en la conducción	1 489	6.9
c5	Exceso de velocidad	1 421	6.6
c6	Imprudencia del peatón	880	4.1
c7	Factor climático	570	2.6
c8	Adelantamiento inadecuado / invadir carril	310	1.4
c9	Daños mecánicos	267	1.2
c10	Casos fortuitos	174	0.8
	Otros	788	3.7
Suman		21 575	100.0

Fuente: (Ecuador, 2018).

Como se puede apreciar en los cuadros, si bien los siniestros por la conducción en estado de embriaguez ocupan el segundo lugar en accidentabilidad, es un poco más del 10% de los accidentes ocasionados por la falta de atención, es decir, la imprudencia.

DISCUSIÓN

La conducción en estado de embriaguez es extremadamente peligrosa. Las estadísticas muestran que una gran proporción de accidentes graves y fatales son causados por conductores ebrios. La

privación de libertad no solo actúa como un castigo, sino también como un fuerte disuasivo para aquellos que podrían considerar conducir después de beber. Es una medida necesaria para proteger a la sociedad y salvar vidas. Si bien los programas de rehabilitación son importantes, no siempre son suficientes para disuadir a todos los conductores. La amenaza de perder la libertad es un gran incentivo para que las personas piensen dos veces antes de tomar el volante después de beber. Además, las víctimas de accidentes causados por conductores ebrios merecen justicia, y parte de esa justicia incluye ver que los responsables enfrentan consecuencias serias y tangibles.

La seguridad pública debe ser nuestra prioridad. Aunque es verdad que la privación de libertad puede tener consecuencias negativas para el infractor y su entorno, el riesgo que representan para los demás conductores y peatones es inaceptable. Necesitamos medidas que envíen un mensaje claro y contundente de que conducir ebrio no será tolerado bajo ninguna circunstancia. Las vidas que se pueden salvar justifican el uso de penas severas.

Es un punto válido, y quizás una combinación de ambos enfoques sería lo más efectivo. Podríamos aplicar la privación de libertad en casos más extremos o recurrentes, mientras que para infractores primerizos podríamos enfocarnos más en la rehabilitación y la educación. De esta manera, abordamos el problema desde múltiples ángulos y maximizamos tanto la disuasión como la recuperación y reintegración.

Entiendo que conducir ebrio es peligroso, pero la privación de libertad no siempre es la solución más efectiva. Las cárceles están sobre pobladas y el sistema de justicia penal ya está bajo una gran presión. En lugar de encarcelar a los infractores, podríamos enfocarnos en programas de rehabilitación y educación, además de sanciones económicas significativas y la suspensión de licencias de conducir. Estas alternativas pueden ser más eficaces a largo plazo para cambiar comportamientos y reducir la reincidencia.

Es crucial encontrar un equilibrio. Debemos recordar que muchas personas que conducen ebrias no son delincuentes habituales, sino individuos que han cometido un error grave. La privación de libertad puede tener consecuencias devastadoras para sus vidas y las de sus familias, creando problemas mayores como la pérdida de empleo y el deterioro de la salud mental. Implementar penas alternativas, como el trabajo comunitario y programas de concienciación, podría ser más humano y más efectivo en términos de reintegración y prevención.

No estamos en desacuerdo sobre la necesidad de proteger a la sociedad. Sin embargo, debemos considerar enfoques más holísticos y compasivos que aborden las raíces del problema, como el consumo excesivo de alcohol y la falta de educación vial. Además, invertir en transporte público y opciones de movilidad segura para quienes han bebido podría reducir significativamente los incidentes sin necesidad de recurrir a la privación de libertad. La justicia no solo debe ser punitiva, sino también restaurativa y preventiva.

Estoy de acuerdo en que una solución híbrida puede ser la más justa y efectiva. La clave está en diferenciar entre los tipos de infractores y adaptar las penas de manera que protejan a la sociedad, promuevan la rehabilitación y prevengan futuros incidentes. Trabajando juntos, podemos encontrar un enfoque equilibrado que respete tanto la seguridad pública como los derechos y necesidades individuales.

Para varios profesionales del derecho, y que han estudiado la normativa de tránsito, no han considerado la doble penalidad que existe en las contravenciones, ya que solo consideraban la pena como única ya que proviene de una sola resolución, sin identificar que hay más de una pena en un mismo hecho.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que la normativa en cuanto a las contravenciones de tránsito en el Ecuador, son injustas y rompen el principio de mínima intervención penal del estado, porque existen métodos alternativos para la eliminación del peligro en este tipo de delitos; además de que, para cada infracción se debe establecer una pena, y esta puede ser de carácter administrativo, en el caso de puntos perdidos en la licencia de conducir, o también el trabajo comunitario y penas pecuniarias que serían más efectivas que la privación de libertad, que no solo causan un grave daño a la siquis de la persona, sino también problemas laborales y familiares que cumpla con el objetivo de prevención especial y prevención general.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Las contravenciones de tránsito deben tener como en otros países de la región únicamente una pena pecuniaria, que sería más eficaz como medida preventiva, que la privativa de libertad, que muchas veces se cumple solo esta y la pena pecuniaria se vuelve incobrable, pero si solo se da la pecuniaria con garantía del propio vehículo, sería más efectiva y preventiva.

Referencias

- Cancio Melia, M. (2019). Aproximacion a la teoria de la imputacion. Madrid: Cortesia Manuel Cancio.
- Claus, R. (2016). La Teoria del Delito en la Discusión actual (Vol. I). Lima: Grijley.
- Ecuador, D. N. (2018). Estadísticas. Quito.
- file:///C:/Users/HP/Downloads/985-Texto%20del%20art%C3%ADculo-965-1-10-20201217.pdf.
(s.f.).
- Leon, S. V. (2015). El Rol de la retribución de la pena como institución regulativa. *Ius et praxis*.
- Mandoza Buergo, B. (2002). LA CONFIGURACIÓN DEL INJUSTO (OBJETIVO). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 39-82.
- Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputacion objetiva. Barcelona: Revista electronica de Ciencia Penal y Criminologia.
- Nacional, A. (2014). Código Organico Integral Penal. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Nacional, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Asamblea Nacional.
- Nacional, A. (2023). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Lexis S.A.
- Szczaranski Vargas, F. L. (2015). El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa. *Ius et Praxis*, 171-216.
- Thomas, J. H. (2014). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Transito, A. N. (2019). Quito.